República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00220-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por QUENIA JANNETH VILLAMIL GUTIERREZ en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad encartada.

En consecuencia, solicita la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual de impugnación del comparendo que le fue impuesto a efecto de ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del No. 11001000000030428015 y, a su vez, proceda a vincularla al proceso contravencional adelantado en su contra y le permita hacer parte del mismo conforme lo exige la Ley 769 de 2002.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- Es intención de la accionante hacer parte del proceso contravencional que adelantada la acciona en su contra y en consecuencia asistir de forma virtual.

b).- Señaló que el 9 de febrero de 2022, intentó realizar agendamiento de la audiencia virtual con relación al fotocomparendo No. 11001000000030428015, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

c).- Manifestó que conforme los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, el proceso contravencional debe llevarse a cabo a través de audiencia pública y la persona tiene derecho a asistir y en tratándose de una audiencia pública, el fallo se notificará en estrados, por lo que si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

d).- Expuso que realizó la solicitud a través de derecho de petición y en la línea telefónica 195, pero en la misma no atienden, razón por la cual no ha sido posible realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación.

e).- Refirió que bajo juramento informa que ha efectuado varios intentos de llamada

al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde, con lo cual considera existe mala fe de la entidad, dado que no permite que las personas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de la Directora de Representación Judicial de la entidad, se pronunció acerca de la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, considerando que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, manifestó que esa Secretaría no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, por cuanto no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, toda vez que, el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, a través de los cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional.

Expuso, además, que no ha vulnerado de forma alguna el derecho fundamental de los ciudadanos, por cuanto a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, los accionantes podrán ir accediendo a su audiencia pública de impugnación y en donde podrán hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Indicó que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS –opción presencial u opción virtual–, AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VEHÍCULO DE PATIOS y/o ACUERDOS DE PAGOS, puede ser realizado por los ciudadanos por medio de la LÍNEA 195, del PBX 601–3649400 opción 2, o a través de la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/, dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default.

Señaló que, en dichos canales, la ciudadanía puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo, además que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, esto con el fin de darle la posibilidad a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones, para acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional, por lo que considera no es de recibo la manifestación de la accionante, en la que asegura que no se encuentran habilitados los canales para acceder al agendamiento de audiencia de impugnación contravencional.

Informó a su vez que, el 16 de noviembre de 2021, entró en producción el nuevo aplicativo de agendamiento por parte del proveedor INDRA, el cual le permite a la ciudadanía auto gestionar las citas para los trámites de i) Salida de Patios, ii) Acuerdos de Pagos, iii) Cursos Pedagógicos e iv) Impugnaciones virtuales y presenciales.

Frente al caso concreto, expuso que la accionante presentó derecho de petición con Radicado No. 20226120337912 del 10 de febrero de 2022, allegado vía correo electrónico el 09 de febrero de 2022, a través del cual solicitaba el agendamiento virtual de impugnación de comparendo, para lo cual, la entidad emitió respuesta mediante radicado SSC 20224001674201 del 02 de marzo de 2022, informando los medios idóneos para programar la cita e invitó al peticionario a acudir a ellos.

Superado lo anterior, expresó que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable, en razón a que la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, además de otros mecanismos para defender sus intereses, además de no observarse derechos fundamentales vulnerados.

Por lo anterior, solicita se de aplicación a los precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, en razón a que a su juicio hay correspondencia fáctica y la *ratio decidendi* de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, debiendo declararse la improcedencia del amparo pretendido, por cuanto el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; además, la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante, por la presunta omisión de la encartada, en no vincularla al proceso contravencional que se adelantada en su contra, con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000030428015 y a su vez ante el no agendamiento de cita para llevar a cabo audiencia pública de impugnación contravencional.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.
2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley[1],

3.- Ahora, en punto al debido proceso administrativo, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 002 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, refirió:

"5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

[1] CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

(…) La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

> "*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas,* ***a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.***
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> ***c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable****. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
>
> ***d) El derecho a un proceso público,*** *desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.* (…)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ***dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:***

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia,* ***(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."***

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *"(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que* ***asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contracción e impugnación****"*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa. (…)

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las

determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones ***asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."***

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que *"**la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa:** (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; **(ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes."* (Énfasis añadido)

4.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el hecho que se configure la vulneración a los derechos fundamentales alegados, por lo que, existen dos eventos frente a los cuales el amparo constitucional deprecado se torna improcedente, esto es, ante el hecho superado o el daño consumado.

Frente al evento del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Sentencia T-308 de 2003). (subrayado del despacho)

5.- De acuerdo con los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción de tutela, se observa que, a la señora QUENIA JANNETH VILLAMIL GUTIERREZ le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030428015, que ocasión al mismo, solicitó el agendamiento de audiencia virtual de impugnación, empero, no ha sido posible obtener cita para la realización de la misma, razón por la cual acude ante el Juez de tutela a efecto que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Así pues, preceptúa el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017:

ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL. *Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.*

En punto al debido proceso y conforme ha sido decantando en abundante

jurisprudencia, el mismo se garantiza en tanto se le permita al administrado ejercer su derecho de contradicción y defensa, entendido como la oportunidad de ser oído durante toda la actuación y poder emplear los medios legítimos y adecuados, además de aportar y controvertir pruebas y finalmente ejercer los mecanismos para impugnar las decisiones que se adopten dentro del trámite.

5. Sin embargo, en el asunto puesto a consideración del despacho, advierte esta juzgadora que los motivos que dieron origen a la presente acción de tutela, han sido superados.

Lo anterior, habida cuenta que, de acuerdo con comunicación emitida el pasado 8 de marzo de 2022 por la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaria Distrital de Movilidad, se observa que dando alcance a la interposición de la presente acción de tutela, se informó al apoderado judicial de la accionante, lo siguiente:

"Finalmente, se le informa que la cita virtual de impugnación se agendo para el día 14 de marzo de 2022 a las 08:00 horas, información que fue enviada al correo electrónico de contacto registrado en su petición: entidades+entidades+LD20254@juzto.co."

6. Bajo ese entendido, ciertamente y acorde con lo solicitado en el escrito de tutela, es dable predicar que se configura una carencia actual de objeto, en tanto la accionada luego de admitida la acción de tutela[2], procedió a agendar la cita virtual para llevar a cabo la audiencia de impugnación contravencional solicitada, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

No obstante, se **INSTA** a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que no vuelva a incurrir en los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción constitucional de amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto a la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de QUENIA JANNETH VILLAMIL GUTIERREZ, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- INSTAR a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que no vuelva a incurrir en los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción constitucional de amparo.

TERCERO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a la encartada por el medio más expedito y eficaz.

[2] Auto admisorio de fecha 3 de marzo de 2022.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc1cc9641da00d71bfca50e1793ca620c1262a93f786bc999247a3309ff6d5**
Documento generado en 14/03/2022 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica